

LEY VIII – N° 44

(Antes Ley 3789)

ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la apertura de una Cuenta Corriente individual, identificable y auditable, en el Banco de la Nación Argentina (BNA) - Sucursal Posadas, para la recepción de los recursos del Fondo Especial del Tabaco (FET) - Ley 19.800 y sus modificatorias, que la Tesorería General de la Nación deposita en el BNA, para su transferencia a la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Dentro de las setenta y dos (72) horas de acreditados los fondos en la cuenta corriente que se habilitará en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Provincial deberá transferir los mismos a la Cuenta Nro. 452/1 o a la que la sustituya, del Banco Macro S.A., perteneciente a la Dirección del Servicio Administrativo del Ministerio del Agro y la Producción, a los fines operativos exclusivos de los recursos del Fondo Especial del Tabaco.

Asimismo, debe informar a la comisión especial creada en el Artículo 5 de la presente, fecha y montos de las sumas transferidas por la Tesorería General de la Nación y de las acreditadas a la cuenta citada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 3.- Una vez acreditados los recursos en la cuenta mencionada en el artículo anterior, el Ministerio del Agro y la Producción, a través de la Dirección del Servicio Administrativo, procederá de inmediato a la liquidación y aplicación de los mismos, según el destino asignado que provenga de las resoluciones del órgano de aplicación (SAGPyA), que dieron origen a la transferencia Nación/Provincia.

Asimismo, debe informar a la comisión especial creada en el Artículo 5 de la presente, fecha de liquidación y destino de los recursos”.

ARTÍCULO 4.- Cada entidad receptora deberá rendir trimestralmente cuenta documentada de su aplicación al Ministerio del Agro y la Producción, a los demás organismos provinciales y al órgano de aplicación de los recursos del Fondo Especial del Tabaco Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por ésta.

La entidad receptora que no hubiere percibido los fondos asignados en tiempo y forma, luego de diez (10) días de presentado el reclamo formal ante la autoridad competente, debe

informar tal circunstancia a la Comisión Parlamentaria de Seguimiento y Control del Fondo Especial del Tabaco.

ARTÍCULO 5.- Créase la Comisión Parlamentaria de Seguimiento y Control del Fondo Especial del Tabaco (FET), integrada por tres (3) diputados en proporción a la representación parlamentaria, dos (2) por el bloque que tenga mayor número de miembros y uno (1) por el que lo siga en cantidad de integrantes. Los mismos deberán ser designados por la Cámara de Representantes y dictarán su propia reglamentación, atribuciones y funcionamiento, que deberá ser aprobada por dicho Cuerpo.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.